

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-9-2017**

**ÁREA VINCULADA:**

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.**

**I. Presentación de la solicitud de acceso a la información.** El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se presentó en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, la solicitud de acceso a la información, la cual consistió en lo siguiente:<sup>1</sup>

[...]

*“Por medio del presente escrito, solicito se me expida a mi costa la siguiente información:*

- 1.- Partes*
- 2.- Quejosos*
- 3.- Autoridad responsable.*

*Del juicio de amparo indirecto 483/2008 del juzgado Décimo primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.*

*Información que solicito [...] me sea entregada en copia certificada previo pago de la información.” [sic].*

---

<sup>1</sup> Expediente UT/J/0490/2017. Foja 2.

**II. Registro de la solicitud de acceso a la información.** Al día siguiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial capturó la solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le asignó el número de folio 0330000071917.<sup>2</sup>

**III. Requerimiento al solicitante.** Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al solicitante para que precisara el formato del documento en el que se encontrara contenida la información que requería, notificándole el mismo día mediante correo electrónico.<sup>3</sup>

**IV. Desahogo del requerimiento.** El doce de abril de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, el solicitante atendió el requerimiento en los términos siguientes:<sup>4</sup>

[...]

*“Me permito precisar, que solicitó documento expedido por esta unidad general de enlace de transparencia y sistematización de la información judicial, que contenga los datos solicitados los cuales son:*

*Quejoso o quejosos;  
Tercero interesado o terceros interesados;  
Autoridad o autoridades responsable;  
Acto reclamado o actos reclamados;  
Juicio o procedimiento de donde emana el acto reclamado.*

*Lo anterior se solicita en virtud de que en fecha 23 de marzo del presente año, me fue entregada por parte de esta unidad copia certificada del ejecutoria de amparo que fue emitida por el juez décimo primero de distrito en materia civil de la Ciudad de México en los autos dl juicio de amparo 483/2008, pero con supresión de datos, dicho documento que se solicita me es indispensable para ser ofrecida como prueba ante diversa autoridad judicial.” [sic].*

[...]

---

<sup>2</sup> *Ibídem.* Fojas 3 a 6

<sup>3</sup> *Ibídem.* Fojas 7 a 10.

<sup>4</sup> *Ibídem.* Fojas 11 y 12.

**SEGUNDO. Trámite y turno.**

**I. Admisión de la solicitud.** En proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, determinó procedente la solicitud y, en consecuencia, abrir el expediente número UT-J0490/2017.<sup>5</sup>

**II. Requerimiento de información.** El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por medio del oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1474/2017, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes emitiera un informe en el que determinara la existencia de la información y su clasificación.<sup>6</sup>

**III. Respuesta al requerimiento.** Mediante oficio identificado con el número CDAACL/SGAMH-2642-2017, recibido el veinticinco de abril de dos mil diecisiete en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes presentó el informe solicitado, al tenor de lo que se transcribe en lo conducente:<sup>7</sup>

[...]

*“Le comunico que la información solicitada está considerada como confidencial con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Sistematización de la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 87, fracción I, y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de*

---

<sup>5</sup> *Ibídem.* Foja 13 y vuelta.

<sup>6</sup> *Ibídem.* Foja 14 y vuelta.

<sup>7</sup> *Ibídem.* Foja 15 y vuelta

*julio de dos mil ocho, y puntos 1 y 3, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, por lo que no es posible proceder a la entrega de algún documento con estos datos.*

*Por lo que hace a lo solicitado como "... Autoridad o autoridades responsables;*

*Acto reclamado o actos reclamados...", dicha información está contenida en la versión pública mediante el oficio CDAACL/SGAMH-1285/2017, la cual señala el peticionario que le fue entregada el 23 de marzo del año en curso.*

*Ahora bien, con la finalidad de una atención pronta y expedita al peticionario, es importante mencionar que en caso de que el peticionario sea parte en el asunto, podrá dirigir su solicitud al órgano jurisdiccional que conoció del caso, y recibir copias certificadas de las constancias que sean de su interés, sin supresión alguna de información."*

**IV. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número UGTSIJTAIPDP/1666/2017, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente número UT/J/0490/2017 con las constancias correspondientes a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que ese Órgano Colegiado emitiera la resolución correspondiente.<sup>8</sup>

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído del mismo día, el Presidente del Comité de Transparencia integró el presente expediente de clasificación de información identificado con el número **CT-CI/J-9-2017**, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, en su calidad de integrante del mismo, a efecto de que presentara la propuesta de resolución correspondiente.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Expediente CT-CI/J-9-2017. Fojas 1 y 2.

<sup>9</sup> *Ibídem.* Fojas 3 a 5.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

**SEGUNDA. Estudio de fondo.** En principio, debe tenerse presente que si bien el marco constitucional y convencional del derecho humano de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; éste no es absoluto, pues deben respetarse otros derechos, como la protección de los datos personales.

Al efecto, este Órgano Colegiado considera que la clasificación de la información confidencial efectuada por el área debe **confirmarse**.

Lo anterior, toda vez que del análisis integral de la solicitud de acceso a la información y la respuesta ofrecida por el área administrativa, se tiene que esta advirtió que la información requerida, al tratarse de datos personales contenidos en un expediente jurisdiccional, se encuentra protegida y, por tanto, no puede entregarse al solicitante.

Al efecto, los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>10</sup> así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>11</sup> constituyen mandatos a las autoridades de proteger la información que se refiere a la vida personal y los datos personales y, consecuentemente, establecen restricciones al derecho de acceso a la información.

---

<sup>10</sup> **Artículo 6º.** [...]

[...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

**Artículo 16.** [...]

[...]

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[...]

<sup>11</sup> **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

## CLASIFICACIÓN CT-CI/J-9-2017

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado directrices respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información en las sentencias de los casos *Claude Reyes vs. Chile*<sup>12</sup> y *Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*.<sup>13</sup>

Igualmente, la Primera Sala de este Alto Tribunal, estableció que el derecho de acceso a la información rige como regla general, limitado por el derecho a la protección de datos personales.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Corte IDH, *Claude Reyes y Otros v. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

**88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones.** Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

**89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley** como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse ‘por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.’ [...]

**90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana.** Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen **restricciones necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’** o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. “229. Con todo, **el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley** –en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. **En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”** o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.”

<sup>14</sup> Tesis 1a. VII/2012 (10ª.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pagina 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Ejecutivo: Javier Mijangos y González.

Bajo ese contexto, conviene transcribir el contenido de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales señalan lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

[...]

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general; o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

## CLASIFICACIÓN CT-CI/J-9-2017

De la interpretación sistemática y armónica de los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el principal propósito de la clasificación de la información confidencial es la salvaguarda de los datos personales de las personas físicas.

En razón de ello, la confidencialidad no está sujeta a temporalidad alguna, y solo tienen posibilidad de acceder a los datos personales los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Así, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de confidencialidad de la información solicitada, ya que los datos relativos a los **quejosos** y los **terceros interesados** en el juicio de amparo indirecto identificado con el número de expediente 483/2008 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, son información que permitiría identificar o hacer identificables a los sujetos de derecho que recurrieron al mismo con tal carácter.

Por tanto, si en el presente caso, lo que el solicitante pretende es obtener los datos que fueron suprimidos en la versión pública de la sentencia del amparo indirecto número 483/2008, que fue puesta a su disposición el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en la modalidad de copia certificada -como él mismo refiere-,<sup>15</sup> es decir, los nombres de las personas que comparecieron como quejosos y terceros interesados, resulta evidente que se acredita el supuesto de confidencialidad de la información.

En esas condiciones, lo procedente es **confirmar la clasificación de confidencialidad** efectuada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la

---

<sup>15</sup> Expediente UT/J/0490/2017. Foja 11.

información consistente en los datos relativos a los nombres de los quejosos y terceros interesados en el juicio de amparo indirecto identificado con el número 483/2008 del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en virtud de que encuadra en el supuesto normativo del artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>16</sup>

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información confidencial de los datos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda lo determinado en la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, al Centro de Documentación, y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor

---

<sup>16</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
[...]

**CLASIFICACIÓN CT-CI/J-9-2017**

del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

## **CLASIFICACIÓN CT-CI/J-9-2017**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-CI/J-9-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. CONSTE.-